

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ruddy de Jesús Vizcaíno Avilés.
Abogados:	Lic. Roberto Quiroz y Licda. Nancy Francisca Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ruddy de Jesús Vizcaíno Avilés, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 001-1605512-0, domiciliado y residente en la calle Dr. Betances, núm. 35, Villa Francisca, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSN-00179, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Roberto Quiroz por sí y por la Licda. Nancy Francisca Reyes, defensores públicos, en representación de Ruddy de Jesús Vizcaíno Avilés, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Procurador General Adjunto a la Procuradora General de la República, Lcdo. Edwin Acosta, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito motivado por la Dra. Nancy Francisca Reyes, defensora pública, en representación del recurrente Ruddy de Jesús Vizcaíno Avilés, depositado el 4 de diciembre de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso de casación.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00963 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2020, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, fijó audiencia pública virtual para conocerlo el miércoles trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2020), a fin de conocer los méritos del recurso de casación incoado por Ruddy de Jesús Vizcaíno Avilés, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos la República Dominicana es signataria; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379 y 386 numeral 2, del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El ministerio público del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Rudy de Jesús Vizcaíno Avilés, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 379, 386-2, 475 numeral 24 y 258 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 39 párrafo III de la Ley núm. 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la víctima Dreams Casinos Corporation, S.R.L. entidad comercial, representada por el señor Gianpietro Tiberio.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 23 de mayo del año 2017, en contra del imputado.

c) Apoderado para conocer el fondo del proceso el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249-04-2019-SS1EN-00089, el 14 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara a los ciudadanos Ydelfonso Santiago Valverde Germosén, Miguel Ángel Columna, Rosario Ramírez, Narciso Andrés Lora Carrasco, Amalis Arias Mercedes, Víctor Faris Vargas Cruz y Carlos Manuel Metivier Mejía, de generales que constan en otra parte de esta decisión, no culpables de haber incurrido en violación de las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2; artículos 475 numeral 24 y artículo 258 del Código Penal Dominicano, artículos que tipifican la asociación de malhechores para cometer robo agravado y porte ilegal de arma, usurpación de títulos y uniformes en perjuicio de la víctima, la entidad moral Dreams Casinos Corporation, S.R.L. representada por el señor Gianpietro Tiberio; quien a su vez se encuentra representado por el Dr. Joaquín Mejía en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a favor de los mismos, al ser insuficiente los elementos de prueba, en virtud de lo establecido en el artículo 337.2, del Código Procesal Penal dominicano, declarando las costas de oficio a favor de los descargados; **SEGUNDO:** Declara al acusado Ruddy de Jesús Vizcaíno Avilés, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de asociación de malhechores para cometer robo agravado, contemplado en los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima, la entidad moral Dreams Casinos Corporation, S.R. L., en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Condena al imputado Ruddy de Jesús Vizcaíno Avilés, al pago las costas penales causadas; **CUARTO:** Ordena la devolución a la Intendente General de Armas de la Policía Nacional, como organismo emisor del bien mueble especial consistente en arma de fuego, tipo pistola, como organismo emisor del bien mueble especial consistente en arma de fuero tipo pistola, marca Taurus, calibre 9mm, numeración TYC-65712, con su cargador, por las razones contenidas en la parte considerativa de esta decisión; **QUINTO:** Ordena el levantamiento del secuestro e incautación y su posterior devolución a la persona que demuestre la titularidad de los bienes retenidos por el ministerio público, consistente en: un (1) vehículo tipo camioneta marca Nissan, modelo Frontier, con placa núm. L230101; una (1) escopeta marca Tomahawk núm. 5961, quedando bajo la custodia del ministerio público, hasta tanto la sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena, así como al ministerio público, a las partes y sus abogados, asimismo, que una copia repose en la glosa procesal, sic.

d) Dicha decisión fue recurrida en apelación por Ruddy de Jesús Vizcaíno Avilés, imputado, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2019-SS1EN-179, el 14 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de

casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el ciudadano Ruddy de Jesús Vizcaíno Avilés, por intermedio de su abogada, la Lcda. Nancy Reyes, defensora pública del departamento judicial del Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal número 24904-2019-SSEN-00089, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata; en consecuencia, confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Exime al señor Ruddy de Jesús Vizcaíno Avilés, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por haber sido asistido de un defensor público; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el jueves, catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándole copia a las partes; **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

2. El recurrente Rudy de Jesús Vizcaíno Avilés, por intermedio de su abogado planteó el siguiente medio:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por no haber sido motivada de manera correcta.

3. El recurrente en el desarrollo de su único medio de casación expone, en síntesis, lo siguiente:

Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, por no haber sido motivada de manera correcta, incurriendo en el mismo error del tribunal a quo. Que como primer medio le establecimos, que hubo una errónea determinación de los hechos y errónea valoración de la pruebas; ya que al momento de narrarse el relato factico, no se puede evidenciar que se ha violentado una norma penal, y que tampoco se cuenta con los elementos de pruebas que sirvan para sustentar dicha violación; que el tribunal de juicio lo que hizo fue una mezcla de hechos, los cuales no se pudieron probar con los elementos de pruebas presentados, y por vía de consecuencia no hubo una valoración armónica y conjunta de dichas pruebas; ya que era imposible que de 8 imputados acusados, solo uno (1) resultara condenado, sí se toma en cuenta que su supuesta acción delictuosa, era una pieza cable en relación a los demás imputados que resultaron absuelto. Que en relación al segundo medio, le establecimos, que fueron aplicadas de manera erradas las siguientes normas jurídicas, artículos 265, 266, 379, 386-2, del Código Penal dominicano, los cuales trajeron como consecuencia una condena injusta e incongruente, si tomamos en cuenta, que los demás coimputados, fueron descargados, era imposible que los artículos 265 y 266 pudiesen subsistir, y que en relación al 386-2, el cual no pudo ser probado con ninguno de los elementos de pruebas presentados, ya que nadie dijo que mi representado le haya sustraído ningún objeto, elemento principal de toda sustracción dolosa. Que su tercer medio versó en lo relativo, a la falta, contradicción e ilogicidad en la decisión emitida por el tribunal colegiado; ya que este fundamentó su condena en simple apreciaciones sugestivas, dejando de lado una de las garantías más preciada en los procesos judiciales, como es la motivación, la cual no puede ser dejada de lado al momento de emitir o confirmar una sentencia condenatoria; ya que todo ciudadano tiene el derecho de saber y comprender por qué se le esta cercenando su libertad. La respuesta que nos da la honorable Corte adolece de una de las garantías principales de todo proceso acusatorio adversarial, como es la motivación. Le planteamos en nuestro recurso de apelación que la decisión que debieron emitir los otros miembros del segundo tribunal

colegiado, era una sentencia absolutoria. Que solo se limita a irse por las ramas, haciendo alusión a un sin número de jurisprudencias y cuestiones propias de los juicios llevados a cabo en esta etapa procesal, dando respuestas genéricas que en nada le sirven a una persona que ha sido condenado a sufrir una pena de tres (3) años, lejos de sus familiares, por un tipo penal que no ha cometido, que igual falencia la podemos verificar en lo relativo a nuestro segundo medio, el cual versa que había sido condenado por un tipo penal, que ni siquiera se demostró que se había violentado, que si verifican las quince (15) páginas de esta escueta sentencia, ni siquiera menciona, por qué le daba validez a los tipos penales por lo que fue juzgado y condenado el imputado, y mucho menos, por qué no lleva la razón la defensa, dejando en total oscuridad un punto tan importante, como es la norma violada.

4. La parte que recurre arguye en su único medio de casación que la Corte emitió una sentencia carente de motivos, toda vez que se limitó a dar respuestas genéricas al recurso de apelación sin mencionar porqué le dio validez al tipo penal por el cual fue juzgado y condenado a la pena de tres (3) años, lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada.

5. Al examinar la sentencia impugnada, esta Sala comprueba que al momento de la Corte *a qua* ponderar los motivos del recurso de apelación y fallar en la manera que lo hizo, razonó lo siguiente: *Que lo argüido por el recurrente, a que el tribunal no pudo hacer una valoración armónica de las pruebas, observa esta Sala de la Corte que según el testimonio presentado por Leopoldo Méndez Mariñez, Oficial de la Policía Nacional, fue quien realizó el registro del imputado Ruddy de Jesús Vizcaino Avilés, corroborado así por el acta de registro de persona, donde establece que le ocupó la pistola y una escopeta [...]. Esta Alzada advierte que, después del estudio de la glosa y la intrínquilis del caso que nos ocupa, ha podido determinar que mediante el testimonio presentado, se evalúa logicidad y coherencia de este, toda vez que el tribunal a quo a unanimidad de votos ha valorado cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y han explicado las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas.*

6. La Corte además reflexionó, entre otras cosas, que: *Que contrario a lo planteado por el recurrente, esta alzada señala que el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, lo que advierte esta alzada que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma... que precisamente lo que ha conllevado al Tribunal a quo fallar de la manera que lo hizo, al declarar la culpabilidad de Ruddy de Jesús Vizcaino Avilés, toda vez que mediante las declaraciones de los testigos, y demás pruebas debidamente aportadas y valoradas bajo los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, dieron luz al proceso, encontrando el tribunal a quo ser verosímil y coherente, así las cosas advierte esta Corte que el imputado cometió el hecho ilícito por el cual ha sido juzgado, y que en la fundamentación de su decisión, el Tribunal a quo, cumplieron con el rol de garantes de los derechos constitucionales de todas las personas envueltas en un proceso como parte de la tutela judicial efectiva. Esta Corte, luego de analizado el recurso interpuesto y el escrutinio de la glosa procesal, señala que las reglas propias de los principios previamente establecidos en el caso de la especie fueron observados fielmente por los jueces a quo, toda vez que para que exista contradicción en un proceso, no solamente se hace necesaria la discusión sobre cada uno de puntos planteados de la litis entre los adversarios, sino que, de igual manera esta se configura desde el momento mismo en el cual cualquiera de las partes haya dado aquiescencia a los alegatos planteados por la otra y haya tenido la oportunidad de contradecirlos, de lo que se puede colegir que desde el mismo momento en el cual la parte hoy recurrente le fuese notificada el acta de acusación, incoada por el Ministerio Público del caso que ocupa la atención de esta Corte, este tuvo conocimiento de causa, teniendo incluso la oportunidad de presentar todas y cada una de las pruebas en*

las cuales pudo haber sustentado sus medios de defensa, de igual manera el tribunal de primer grado celebró la vista de la audiencia a puertas abiertas, en donde fueron sometidas y ventiladas las pruebas aportadas al proceso por medio lícitos, siguiendo todos y cada uno de los cánones previamente establecidos por la nueva normativa procesal vigente para su validez y legalidad, en donde establecidos por el legislador, sin violentar las reglas propias del debido proceso de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes de la República y los Tratados, por lo que el Tribunal a quo valoró los elementos regularmente administrados durante la instrucción de la causa sin desnaturalizarlos, realizando las aplicaciones legales pertinentes a la esencia de los hechos acaecidos, dándoles el alcance que éstos poseen, estableciendo de esta manera una sana crítica, la cual fuese presentada por medio de su sentencia, leída de forma íntegra dentro los plazos legales previamente, en ese mismo orden de ideas y en base a todo lo anteriormente expuesto, este tribunal de alzada entiende que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por el hoy recurrente en su recurso, ya que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos.

7. Que de lo anteriormente expuesto por la Corte *a qua* y del contenido de la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación, esta Alzada ha podido comprobar que los medios que presentaron guardaban estrecha relación, en el entendido, que para determinar la responsabilidad penal de los hechos que se le imputan al hoy recurrente, bajo la calificación jurídica aplicada, se debe determinar si la valoración probatoria que fue presentada en la fase de juicio conllevó a destruir el estado de inocencia del imputado con relación a la presunta imputación, situación que observó la corte al precisar en su fundamentación los elementos de pruebas fueron valorados conforme a la sana crítica racional, tomando como base el hecho de que uno de los testigos identificó al hoy imputado como la persona que portaba un arma de fuego y que ejerció agresión física sobre una de las personas que se encontraban en lugar.

8. En ese tenor, la Corte *a qua*, partiendo de la inmediación que realizan los jueces de juicio, sobre las pruebas aportadas, observó la credibilidad y entero crédito que se le dio al testigo que identificó a Ruddy Vizcaíno Avilés, estableciendo sobre el particular, que hubo una actuación correcta y que las pruebas en su conjunto fueron ponderadas conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, lo que, a todas luces, determinó la responsabilidad penal del imputado como autor de asociación de malhechores para cometer robo, portando un arma visible.

9. Por tanto, la determinación sobre la participación del imputado en los hechos fue apreciada por la Corte *a qua*, y al referir tanto en la parte dispositiva como en su parte argumentativa que la sentencia de primer grado contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, que se fundamentó en hechos y en derechos sobre la base de los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y que esta no contiene los vicios que le fueron endilgados; situación que permite apreciar que no solo brindó motivos propios y razonables, sino que además hizo suya las fundamentaciones dadas por los jueces mayoritarios del Tribunal *a quo*.

10. En esa línea de pensamiento, esta Alzada observa como hechos fijados por el tribunal sentenciador, los siguientes: "1) La conducta realizada por el recurrente Rudy Vizcaino Avilés se resume en el hecho de haber penetrado en una propiedad privada, portando arma de fuego y apoderarse del dinero encontrado en dicho lugar; 2) que el testigo Víctor Manuel Martínez Ruiz identificó al imputado como una de la personas que ejecutaron el robo; 3) que la conducta del imputado Ruddy de Jesús Vizcaíno Avilés fue esencial para que los demás individuos que penetraron en la instalación de la empresa víctima, cometieran las actividades delictivas que en efecto ejecutaron; 4) que el imputado Ruddy de Jesús Vizcaíno era quien portaba un arma de fuego, así como la persona que ejerció agresión física respecto de uno de los participantes en el robo, resultando evidente que el imputado estuvo en la capacidad de continuar, detener o interrumpir su comportamiento ilícito; 5) que en la conducta adoptada por el imputado Ruddy de Jesús Vizcaíno Avilés, concurren en la especie los elementos constitutivos del robo, en los términos previstos en el artículo 379 del Código penal dominicano, a saber: a) El elemento

material, determinado por la sustracción de las pertenencias de la víctima, (dinero); b) Que la sustracción sea fraudulenta, caracterizada en este caso porque no hubo consentimiento alguno por parte de la víctima a los fines de que el procesado y otros individuos les sustrajeran el dinero, irrumpiendo por sorpresa y portando un arma de fuego y bates para sustraer dichos bienes; c) Que se trate de una cosa mueble, condición que ostenta el dinero sustraído; d) Que la cosa sea ajena, en este caso propiedad de la víctima; y e) La intención, probada porque el imputado y los demás que le acompañaban se encontraban en todo momento libres a los fines de ejercer sus acciones, sin ser constreñidos a ejercer las mismas, por lo cual existía absoluto discernimiento”.

11. Así las cosas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que el imputado en compañía de otras personas participó en el robo perpetrado en la razón social *Dreams Casinos Corporation, S.R. L.*, portando un arma de fuego visible; por consiguiente, lo expuesto por este en su segundo y tercer medios ante la corte, los cuales se resumen en argüir la inexistencia de la calificación jurídica adoptada y en la fundamentación sobre apreciaciones subjetivas de los jueces; ciertamente quedan subsumidos dentro del marco de la argumentación dada por dicha alzada, ya que la precisión de la responsabilidad penal de este encasilla al juzgador a imponer la calificación jurídica acorde a las actuaciones que se realizó; por tanto, como bien señaló la Corte *a qua*, la motivación brindada se bastaba por sí sola para desmeritar los referidos vicios que le presentó el recurrente.

12. En sentido general, contrario a la queja externada y de las consideraciones que constan en el cuerpo de esta decisión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constató que la Corte a qua recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre las críticas y vicios atribuidos por los recurrentes en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de las fundamentaciones que la sustentan, toda vez que los razonamientos externados por la Alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera no se avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; en consecuencia, esta falta atribuida al acto impugnado carece de sustento y debe ser desestimado.

13. Que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

14. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado, Ruddy Vizcaíno Avilés, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

15. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaria de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ruddy de Jesús Vizcaíno Avilés, contra la

sentencia penal núm. 502-2019.SSEN-00179, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici